



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CASO N° 004-2010
VOTO DE MAYORÍA**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-**VISTOS:** En cumplimiento del principio de intermediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, comparece en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales de Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos y presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, a través de la cual se resuelve sancionarle con "...la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral"; recurso al cual se le asigna el No. 004-2010.

El Consejo Nacional Electoral remitió, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, el expediente completo de la Tesorera Única de Campaña, en cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 14h30. El



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



mencionado expediente fue ingresado a Secretaría General de este Tribunal el 8 de marzo de 2010, a las 16h03.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

- a. El recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, que consta a fojas 1 y vta. En el mencionado escrito la recurrente manifiesta que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mí con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", más adelante dice "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1,3,6,7a,7b,7c,7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada...".
- b. Copia certificada del oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en el que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año y que no fueron presentados en su debido momento por cuanto existió retraso...", y señala que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", indicándose que se anexan 54 hojas. Dicho documento, de acuerdo a la fe de presentación que consta en el mismo, fue presentado en la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009, a las 15h00. (foja 2).
- c. Copias certificadas de los oficios de fecha 4 de abril del 2009 que constan de fojas 3, 4, 5 y 7, suscritos por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennia Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme. En todos los oficios citados, la señora Pacheco señala: "Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe”.
- d. Copia certificada de la comunicación dirigida a la “Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, CANDIDATA ALCALDE LISTA 29-50-38”, a través de la cual le hace saber que: “... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido ningún documento que justifique las adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe” (Foja 6).
 - e. La copia certificada de la comunicación que consta a fojas 8, dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, mediante la cual les informa y solicita que: “... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun (sic) falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas (sic) comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe”.
 - f. La providencia de 3 de marzo de 2009, las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser electas en la Provincia de Esmeraldas (foja 11). El C.N.E dio cumplimiento a lo dispuesto por el T.C.E mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010.
 - g. El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E, oficio al cual adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral, sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (Fojas 14 a 17).
 - h. Copias certificadas de las publicaciones efectuadas el día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios El Universo, La Hora, El Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del CNE, publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: “Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda”. (A fojas 27 a 29)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- i. A fojas 30 a 34: **i)** Oficio No. 583 CNE-DPEE, de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual da a conocer el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en cuyo documento aparece en el recuadro que corresponde a nombre del Tesorero/a: Irene Vicenta Pacheco Monteverde; y, en el recuadro de Sujeto Político dice: ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50); **ii)** Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, como alcance al oficio 583-CNE-DPEE, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; **iii)** Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en el que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña y los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- "ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE".
- j. El Oficio 490-CNE-DPEE, de fecha 19 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: "Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA(sic) Y DEMOCRACIA-MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO-POLO DEMOCRÁTICO) Novotny Mendez (Representante Legal) Irene Vicenta Pacheco Monteverde (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACIÓN", mediante el cual se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (Fojas 289)
- k. El formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación (fojas 36 y 37).
- l. A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, suscrito por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático.
- m. De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; comprobantes de contribuciones y aportes; notas de venta; facturas; cédulas de ciudadanía de los aportantes, comprobante de egreso, entre otros documentos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- n. El Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes manifiestan que: "... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...". (Fojas 98 a 100 vta.)
- o. De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.
- p. El memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que: "La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda sancionar "... a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral..." (Fojas 103 a 104).
- q. Los oficios números 0447 y 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales Tonsupa, La Unión, Súa-



Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral". (De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta.)

- r. El Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo "...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...". (Foja 109)
- s. De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano-Polo Democrático. Estos documentos fueron presentados al Tribunal Contencioso Electoral, mediante escrito presentado por la recurrente, el diecisiete de marzo de 2010, las 13h03 en cuya parte pertinente indica "...3. Acompaño con este escrito documentación en copias certificadas o notarizadas (sic) que muy comedidamente se dignará disponer se agreguen y se tengan como prueba a mi favor."

A. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2010, a las 13h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día jueves 18 de marzo de 2010, a las 11H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 119 del proceso y de las cuales se puede constatar que la recurrente fue notificada en el casillero judicial que señaló, el mismo día jueves 11 de marzo de 2010 a las 15h30.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento -en la que actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- se celebró el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Instalada la Audiencia se destacan los siguientes actos:

1. **Pedido de diferimiento de la Audiencia:** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de la recurrente, solicitó el diferimiento de la diligencia debido a que la misma tiene su abogado particular, quien pese a no encontrarse presente es quien conoce el caso. Ante tal pedido el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procedió a deliberar, y como resultado señaló que tanto la recurrente como su abogado defensor fueron oportunamente notificados con la providencia que fijaba día y hora para la diligencia, por lo que con sustento en lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, este Tribunal, rechazó el mencionado pedido y dispuso que se continúe con la presente diligencia, con el voto salvado de la señora Jueza, Dra. Ximena Endara Osejo, quien consideró lo contrario.



2. **Intervención de la Abogada Defensora de la Apelante.-** La Dra. Marcela Borja, Defensora Pública, a nombre de su defendida en lo principal manifestó: **i)** Que la sanción que el CNE le impuso a su defendida es exagerada y fuera de tiempo, por cuanto con la entrada en vigencia del Código de la Democracia quedó derogada la Ley de Control y Gasto Electoral; **ii)** Que su defendida sí presentó las cuentas de campaña; **iii)** Que la primera notificación que por parte del CNE recibió su defendida fue el 10 de febrero de 2010, por lo que en el presente caso no se ha seguido el debido proceso ya que nunca tuvo conocimiento de los requerimientos que el CNE dice ha efectuado.
3. **Intervención del Abogado Defensor del Consejo Nacional Electoral.-** El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, en lo principal dijo: **i)** Que el Consejo Nacional Electoral, observando el debido proceso y el derecho a la defensa, sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, en vista de que la señora Irene Pacheco Monteverde al asumir el cargo de Tesorera Única de Campaña, tenía la obligación de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral del año anterior, lo cual no cumplió; **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral, ha respetado todas las normas del debido proceso y las demás garantías constitucionales en especial aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; **iii)** Que la señora Irene Pacheco Monteverde dice que presentó las cuentas de campaña basándose en el escrito de 23 de abril de 2009, pero que los documentos anexos son informes y resúmenes de gasto pero no la liquidación de cuentas de campaña que debió ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; **iv)** Que se ratifique la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por estar debidamente fundamentada.

B. PEDIDO DE LA RECURRENTE

Mediante escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 8 de abril de 2010, la señora Irene Pacheco Monteverde solicita que "...1. No se dicte resolución en el presente caso, en tanto no se me posibilite presentarme con mi defensor particular, que conoce los argumentos jurídicos que me pudieran favorecer y/o fundamentar una defensa técnica suficiente.- Lo anterior no significa que no haga un reconocimiento expreso, como en efecto lo hago, y exprese mis agradecimientos permanentes por la brillantez y generosidad de la Dra. Marcela Borja Román..." Agrega que sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución acerca de derechos de protección. Solicita también que se considere que es una ciudadana de provincia, que tuvo problemas de comunicación sobre el juicio, que nadie le comunicó sobre la audiencia hasta el día anterior que lo hizo su abogado el mismo que no podía viajar la noche anterior, que tampoco contaron con el tiempo suficiente para preparar la defensa y que en caso de no ser atendida en su petición se le conceda una audiencia de estrados antes de resolver.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia -como instancia final- en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61,



70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción por omisión en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales (como lo es el caso en conocimiento) debe realizarse -como en efecto ocurrió- la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1. Solicitud de audiencia de estrados

Sobre el pedido de la recurrente que consta de su escrito de fecha jueves 8 de abril de 2010, cabe señalar que mediante providencia de 11 de marzo de 2010, debidamente notificada a la señora Irene Pacheco Monteverde el mismo 11 de marzo de 2010 se dispuso que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realice el día 18 de marzo de 2010 (fojas 118 a 119). En el día y hora señalados, la Sra. Pacheco compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y en la misma contó con el apoyo de la defensora pública Dra. Marcela Borja, a través de la cual esgrimió sus argumentos de defensa, contando además con la posibilidad de dirigirse al Pleno del TCE de manera directa para defenderse. De tal forma que se le garantizaron los derechos del debido proceso previstos en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, por tanto, carece de sustento, su pedido de audiencia de estrados.



Además se debe indicar que en la referida audiencia, se solicitó el diferimiento de la diligencia, señalando precisamente, que contaba con un abogado particular que era quien conocía los argumentos jurídicos de su defensa. La solicitud fue negada en la misma Audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 259 del Código de la Democracia, tal como consta en el literal A.1 de los Antecedentes de esta sentencia. Por tales razones, devienen en improcedentes los pedidos formulados por la recurrente y por tanto se los niega.

B.2. Cómputo de plazos para la interposición de recursos contencioso electorales

Como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia, la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de los Movimientos ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRACIA, MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO, MOVIMIENTO POLO DEMOCRÁTICO, LISTAS 29, 38 y 50 presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 22 de febrero de 2010 a las 10h28, recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010. Resolución, que conforme se desprende a fojas 109 del proceso, fue notificada el día 17 de febrero de 2010.

Como ya se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los casos números 006-2010 y 007-2010, en atención a que la Constitución de la República en su Art. 75 dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es necesario -en primer momento- determinar si el recurso interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde se lo hizo dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto, el Art. 236 inciso final del Código de la Democracia establece que "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Por su parte el Art. 268 del mismo Código, en su último párrafo señala que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En el presente caso la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue notificada con la resolución del CNE que apela, el día miércoles 17 de febrero de 2010 y presentó el recurso ordinario de apelación, el día lunes 22 de febrero de 2010. Para computar el plazo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, se debe tomar en consideración que el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone que "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Por tanto la autoridad judicial electoral al recibir el pedido de un recurso contencioso electoral, cualquiera que fuere este, en período electoral, donde su esencia es la celeridad, se debe contar todos los días y horas como hábiles, ya que el período electoral exige que los organismos de la Función Electoral laboren ininterrumpidamente. No ocurre lo mismo en época o período no electoral, en el cual para el cómputo de los plazos deben excluirse los sábados, domingos, días festivos o feriados e inclusive aquellos días que, por algún motivo, los órganos electorales no hayan prestado atención, ya que de computarse esos días, se estaría atentando en contra de los derechos del o la accionante toda vez que se daría una imposibilidad fáctica de solicitar la prestación del servicios de los órganos electorales.

En este caso se observa que la resolución apelada fue notificada a la Sra. Pacheco, fuera de período electoral (o en período no electoral), el día miércoles 17 de febrero de 2010,



por tanto para computar el plazo de presentación del recurso se deben excluir los días 20 y 21 de febrero, que fueron sábado y domingo respectivamente, activando de esta manera el principio *pro actione* que en estos casos impone al juzgador la exigencia de interpretar los plazos en el sentido más favorable al efectivo ejercicio de la acción, principio que se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución ya citado.

De las razones expuestas se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue oportunamente presentado ante este Tribunal. De tal forma que a continuación corresponde analizar la pertinencia o no de la pretensión de la recurrente.

B.3. Competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de asambleístas provinciales y alcaldes municipales es: cero punto quince dólares (0.15 USD); para concejales, es el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal; y, para miembros de las juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD).

B.4. Recurso de Apelación, Carga de la Prueba, Pruebas de Descargo, Infracción y Sanción

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente es en contra de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, la misma que goza de presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla le corresponde a la apelante. La recurrente, tal como se le previno mediante providencia de 11 de marzo de 2010, podía, antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento "...anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida."

De la revisión del expediente remitido a este Tribunal, por el Consejo Nacional Electoral, no consta el Formulario de Registro de la apelante como Tesorera Única de Campaña, sin embargo, del expediente se observa que la recurrente ha ejecutado permanentemente actos como Tesorera Única de Campaña, inclusive implícita y expresamente



vía recurso ordinario de apelación ha aceptado dicha calidad, por tanto, este Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, más aún si la recurrente no ha refutado tal situación.

En su escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, la recurrente señala que mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009 presentó a la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009 y que también dejó constancia de que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por ella acerca de "...la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos..." Por lo que concluye que la sanción que le impuso el CNE, a través de la resolución impugnada es "...carente de fundamento de hecho, pues las cuentas se encuentran presentadas y motivadas debidamente...". (Fojas 1 y 1 vta.). En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a través de su abogada defensora, se pronunció en el mismo sentido, asegurando que las cuentas de campaña habían sido presentadas.

Tal como se desprende de los antecedentes, a fojas 2 del expediente, consta la comunicación fechada con 23 de febrero de 2009, en la que se sustenta la impugnante, para asegurar que las cuentas de campaña han sido presentadas oportunamente al CNE. En dicha comunicación se refiere a tres hechos diferentes: 1. Pone a consideración del CNE "...los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año..."; 2. Informa que "...la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año (...) y que luego de eso no se hizo uso..."; y, 3. Que a los candidatos se les informó "...el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y además se les solicito (sic) los documentos de soportes (sic) de gastos...".

De los tres hechos señalados por la recurrente corresponde analizar el primero ya que los otros dos, obviamente, no hacen relación alguna con la presentación oportuna de cuentas de campaña que alega. Sobre este primer hecho se observa (fojas 48 a 96 del expediente) que a su comunicación fechada 23 de febrero de 2009, presentada en la Delegación de Esmeraldas el 29 de abril de 2009, acompañó: i) resúmenes de ingresos y gastos semanales; ii) comprobantes de contribuciones y aportes; iii) facturas, notas de venta y copias de cédulas; y, iv) comprobante de egreso. De ello se colige que la señora Irene Pacheco, asumiendo su calidad de Tesorera Única de Campaña, cumplió con la disposición constante en el Art. 158 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral¹, según la cual los Tesoreros Únicos de Campaña estuvieron obligados "... a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes...". La finalidad de esta disposición -tal como consta en la norma citada- fue "...la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral...".

No obstante la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 que impugna la recurrente le impone la sanción de la pérdida de los derechos políticos por dos años "...por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la

¹ Codificación dispuesta mediante Resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009 y publicada en el RO 562 de 2-IV-2009.



Propaganda Electoral” esto es por no haber presentado la liquidación de los valores de las cuentas de campaña.

Como ya se señaló en el punto B.3 del literal B del capítulo II de esta sentencia, de conformidad con la Constitución de la República -Art. 219.3- el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña en sede administrativa, a tal efecto debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral 2009, estableció como procedimiento para la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña -artículos 29 y 32- que 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador debía liquidar los valores de ingresos y egresos de campaña, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado, en el plazo adicional de 30 días, debía el Tesorero Único de Campaña, presentar la liquidación de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, debía requerir al responsable económico de la campaña que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días adicionales, de incumplir con esta obligación el Consejo Nacional Electoral, tenía la facultad y la obligación de oficio y sin excepción alguna, de sancionar al responsable con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

De fojas 120 a 288 consta, lo que a decir de la recurrente es la liquidación de cuentas de campaña; sin embargo, dicha documentación fue ingresada a este Tribunal mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2009, a las 13h00, escrito en el que la recurrente menciona que acompaña documentación en copias certificadas para que se tengan como prueba a su favor, los mismos que no tienen fe de presentación alguna, en la que se señale la fecha de tal presentación, lo cual no permite a este Tribunal, conocer con precisión, si tales documentos fueron presentados oportunamente, ante el organismo electoral competente, más aún si del expediente que fue remitido por el Consejo Nacional Electoral, no se observa que estos documentos formen parte del mismo, razón por la que no se la admite como prueba. De ello se concluye que la Sra. Pacheco no cumplió, con la obligación que como Tesorera Única de Campaña tenía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, esto es con la presentación de la liquidación de las cuentas de campaña, obligación distinta al reporte semanal de ingresos y egresos de campaña en el cual se sustenta para afirmar que sí presentó las cuentas de campaña, confundiendo de esta manera sus responsabilidades. En tal virtud la recurrente no ha probado fehacientemente su alegación, en cuanto a que ha presentado las cuentas de campaña oportunamente.

Por otro lado, la recurrente fundamenta su recurso diciendo que el CNE no cumplió con el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, alegación que la ratificó en la Audiencia. Al respecto debe señalarse, que



tal como se desprende de los Antecedentes de esta sentencia (Capítulo I), el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial de Esmeraldas garantizó el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución, puesto que en varias oportunidades y usando varios medios como notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa y cartelera, le hicieron conocer sobre su obligación de presentar las cuentas de campaña, advirtiéndole además sobre los plazos máximos para cumplir con dicha obligación, por lo que la alegación de la recurrente ha quedado desvirtuada.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente, a través de su abogada, señaló que con la entrada en vigencia del Código de la Democracia, la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral quedó derogada. Tal aseveración es desacertada, debido a que si bien es cierto la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones del 2009, dicha ley –como ya quedó señalado– estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución y a su Régimen de Transición, cuerpo normativo que aun a la fecha de inicio de la presentación de cuentas de campaña, esto es 15 de junio de 2009, seguía vigente. Por tanto, como ya lo ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a estas disposiciones legales, más aún si por el principio de igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que corresponda a la liquidación completa de las cuentas de campaña.

Sobre la alegación de que la sanción es exagerada se debe precisar que la sanción impuesta por el CNE, a través de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010 es la prevista en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; es decir la pérdida por dos años de los derechos políticos. Frente a esta sanción se encuentra la establecida, para la misma infracción, la prevista en el Art. 288 del Código de la Democracia, esto es la multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución que dispone “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna que es la que corresponde.

De los antecedentes y análisis que precede se colige que la Sra. Irene Vicenta Pacheco Monteverde en calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, no cumplió con su obligación de presentar –hasta la fecha máxima de presentación (6 de noviembre de 2009)- la liquidación de las cuentas de campaña, en la forma prevista en la normativa electoral dispuesta para el efecto y por tanto incurrió en la infracción constante en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

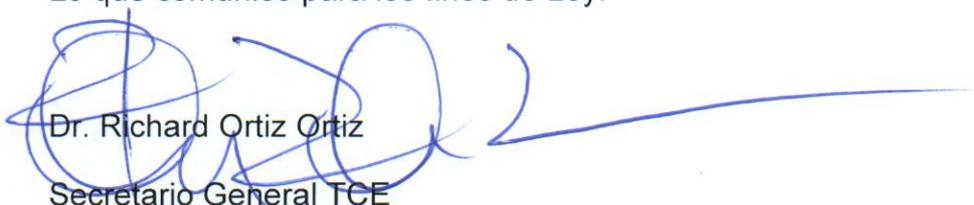
III. DECISIÓN



Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde en su calidad de Ex Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, por la que solicita se revoque la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010.
2. Confirmar la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, mediante la cual se sanciona a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía N° 080053975-1, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Conforme lo determina el Art. 264 del Código de la Democracia, ejecutoriada que sea esta sentencia, por Secretaría General de este tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral así como a los demás organismos y autoridades pertinentes para su inmediato cumplimiento.
4. Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA (V.S)**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 004-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO DE LAS SEÑORAS JUEZAS DRA. TANIA ARIAS MANZANO Y DRA. XIMENA ENDARA OSEJO

**SENTENCIA
CASO N° 004-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA: ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ;

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 3 de mayo de 2010, las 13h30.-
VISTOS: En cumplimiento del principio de intermediación, consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 primer inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de este expediente el Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra integrado por las señoras juezas y señores jueces que estuvieron presentes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde.

I. ANTECEDENTES

La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, con cédula de ciudadanía No. 080053975-1, quien comparece en calidad de Ex Tesorera Única de Campaña para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales: Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del Cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales: Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural: Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, auspiciadas por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29-38-50, presenta recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, por la cual se le impone la sanción de pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años. El recurso es presentado el lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas con veinte y ocho minutos; mientras que el expediente del Tesorero Único de Campaña, se remite al Tribunal Contencioso Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1156, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



a la Secretaría General de este Tribunal, el 8 de marzo de 2010, a las 16h03. Al expediente se le asigna el N° 004-2010.

Del total de trescientas cinco fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que en original constan incorporadas: **1.1** Consta a fojas 1 y vta. el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora contadora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fundamentando su apelación en que: "1. Mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2009, (...) presenté al Consejo Nacional Electoral, Delegación de Esmeraldas, los informes de campaña desde el 10 de marzo de 2009 al 23 de abril de 2009, (...) dejé constancia escrita, (...) que todos los integrantes de las listas 29-38-50 fueron notificados por mi con la obligación de cumplir con el procedimiento para el manejo de la cuenta corriente y documentos de soporte de gastos, por lo que he cumplido con mi obligación legal...", y "2. Impugno (...) el hecho de que el Consejo Nacional Electoral jamás me notificó con el inicio de un expediente por las cuentas de campaña, (...) ya que dicho expediente ha sido levantado en consecuencia, sin mi conocimiento y peor aún, sin la posibilidad de defensa alguna, esto es, he quedado en indefensión, lo que se encuentra prohibido en el art. 75 de la Constitución de la República; igual art. 76 numerales 1, 3, 6, 7a, 7b, 7c, 7h y 7m.- Con lo cual resulta evidente que no se ha seguido el debido proceso administrativo y desde ya solicito se me permita en el trámite respectivo presentar la demás documentación de soporte debidamente legalizada..."(sic); **1.2** Consta a fojas 2, el oficio fechado en Esmeraldas, 23 de abril de 2009, suscrito por la señora Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigido al Consejo Nacional Electoral, en que pone a consideración "(...) los informes desde el 10 de marzo hasta el 23 de abril del presente año...", añade que "... la cuenta corriente del Banco Bolivariano # 130-501344-3 fue emitida los últimos días de marzo del presente año, exactamente el 26 de marzo del 2009, y que luego de ello, no se hizo uso, por cuanto en aportaciones a algunos candidatos, los aportantes abonaron inicialmente a los Proveedores directamente y luego cerraron factura en otra fecha", este oficio es recibido adjuntando 54 hojas, por el Consejo Nacional Electoral Delegación Esmeraldas el 29 de abril de 2009, a las 15h00, conforme razón constante en el documento notarizado; **1.3** Consta a fojas 3, 4, 5 y 7, los oficios notariados fechados el 4 de abril del 2009, suscritos por Irene Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, dirigidos a: Candidatos a Concejales Urbanos de Esmeraldas: Novotny Méndez, Alida Wila Angulo, Antonio Pacheco, Blanca Mendoza, Iván Caicedo, Maura Zambrano, Petter Montaña; Candidatos La Concordia: Elisita Carreño, Eduardo Romero, Eufemia Cobeña, Guillermo Mendoza, Luis Solórzano, Nelson Vite, Nilda López, Nora Avila; Candidatos Atacames: Alfredo Moreira, Elba Dolores Loaiza, Enriqueta Fey Mosquera, Leonel Preciado, Daniela Arizala, Felix Mendoza, Ruth Loor, Wualter Nicolás Jaramillo; y Candidatos Muisne: Pedro Pablo Quiñonez, Hennis Espinoza, Juan Zambrano, Gladys Merizalde, José Vicente Cheme, Mariana Solórzano, Vicente Tenorio, Willian Conforme, en su parte pertinente señala: "...Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido documento de los gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera más comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe" (sic); **1.4** Consta a fojas 6, comunicación notariada dirigida a la Sra. Ing. Dina Jauch Caicedo, Candidata Alcalde Lista 29-50-38 en que señala: "...Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento no he recibido documento que justifique las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



adquisiciones de gigantografías, y otros gastos que han realizado, por lo que solicito de la manera mas comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe” (sic); **1.5** Consta a fojas 8, comunicación notarizada dirigida a los señores Candidatos Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, Joselito Cevallos, Romina Cevallos, Oswaldo Montaña y Carmen Faria, en que señala: “... Esta información se la presenta de acuerdo al calendario que nos proporcionó el Concejo, para realizar dicha entrega, lastimosamente hasta el momento solo he recibido un documento que pertenece a la señora Romina Cevallos, y se trata de una Nota de Venta, y aun falta documentos de justificación. Los demás candidatos no han entregado ningún documento de gasto por lo que solicito de la manera mas comedida, se me entregue dichos documentos, ya que hasta el momento no ha sido posible cumplir con la obligación de presentar dicho informe” (sic); **1.6** Consta a fojas 11, la providencia de 3 de marzo de 2009, a las 14h30, mediante el cual, el Pleno del TCE dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remitiera el expediente íntegro referente a las cuentas de campaña 2009 a cargo de la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia- Movimiento Blanco Ecuatoriano- Polo Democrático, Listas 29-38-50, para las dignidades a ser elegidas en la Provincia de Esmeraldas, verificándose su cumplimiento mediante Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010; **1.7** A fojas 14 a 17, consta el Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del C.N.E., en que adjunta los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009; y solicita se comunique de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral; **1.8** A fojas 27 a 29 se encuentran las copias certificadas de las publicaciones efectuadas en día jueves 22 de octubre de 2009, en los diarios el Universo, la Hora, el Comercio, respectivamente, y que fueran dispuestas mediante resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, en la cual dispone al Director de Comunicación Social del C.N.E., publique el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, por medio de la cual se resuelve: “Conceder a los Tesoreros Únicos de campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda”; **1.9** A fojas 30 a 34 consta: **i.** Oficio No. 583 CNE-DPEE de 2 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en que pone en conocimiento el informe sobre Tesoreras Únicas de Campaña, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, en donde aparece en el número 2, el nombre del Tesorero/a Irene Vicenta Pacheco Monteverde; Sujeto Político ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/ MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) (sic); **ii.** Oficio No. 600 CNE-DPEE, de 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en que como alcance al oficio anterior, se hace conocer los cantones de las dignidades que representaron; **iii.** Oficio No. 613 CNE-DPEE, de 24 de diciembre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en que como alcance al oficio anterior (600 CNE-DPEE), se hace conocer los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



nombres de las Tesoreras Únicas de Campaña que no cumplieron con la presentación de los expedientes de gastos de cuenta de campaña, los cantones de las dignidades que representaron, en la que aparece en el número 2.- “ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/POLO DEMOCRÁTICO (LISTAS 29-38-50) TESORERA ÚNICA DE CAMPAÑA: IRENE VICENTA PACHECO MONTEVERDE” (sic); **1.10** A fojas 35, Oficio 472-CNE-DPEE, de 12 de octubre de 2009, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del CNE, dirigido a: “Señores. LISTAS No. 29-38-50 (ALIANZA RED ÉTICA Y DEMOCRÁTICA/MOVIMIENTO BLANCO ECUATORIANO/PUEBLO DEMOCRÁTICO) Bonifacio Cuero Caicedo (Representante Legal) Irma Bezaida Estupiñán Bioja (Tesorera Única de Campaña) ASUNTO- NOTIFICACION” (sic), en que se les concede el plazo adicional de 15 días para presentar la liquidación de cuentas de campaña, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; **1.11** A fojas 36 a 37 se encuentra el formulario de Registro del Tesorero/a Único de Campaña, Jurisdicción Provincial, identificando al ciudadano Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, con C.C. No: 080088277-1 y certificado de votación No. 108-0047 como representante de las dignidades: Asambleístas Provinciales, Prefecto(a) y Viceprefecto(a), Alcalde(sa), Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales y Todas las dignidades anteriores, por la Alianza Red Ética y Democracia/Movimiento Blanco E/Polo Democrático Lista No. 29-38-50, suscrito en Esmeraldas el 5 de febrero de 2009, y su respectiva firma de aceptación a la designación; **1.12** A fojas 38, obra el acta de designación de Tesorero Único de Campaña, en la persona de Roosevelt Alberto Solís Ordoñez, realizado por Antonio Yépez Aguirre, por Red Ética y Democrática, Juan Carlos Márquez, por Movimiento Blanco Ecuatoriano y Fernando Peralta Calahorrano, por Polo Democrático; **1.13** De fojas 48 a 96 constan copias certificadas de: Resúmenes de ingresos y gastos de la campaña electoral 2009, de las Listas 29-38-50; Comprobantes de contribuciones y aportes; Notas de venta; Facturas; Cédulas de ciudadanía de los aportantes, entre otros documentos; **1.14** De fojas 98 a 100 vta., consta el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes emiten su criterio en el sentido que: “... el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos eleccionarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...”; **1.15** De fojas 101 a 102, consta la notificación No. 3764, de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que se resuelve acoger el Informe Jurídico No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009; **1.16** De fojas 103 a 104, consta el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien informa al Presidente del Consejo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Nacional Electoral que: “La señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...”, y recomienda sancionar “...a la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...”; **1.17** De fojas 105 a 106 vta, y, 107 a 108 vta., constan los oficio No. 0447 y No. 0448, de 10 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Pacheco Monteverde Irene Vicenta y a los Representantes Legales de la Alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29,38, 50, en la provincia de Esmeraldas, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve: “Acoger el informe del director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en el memorando No. 075-DFFP-CNE-2010 de 29 de enero de 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA**, con cédula de ciudadanía No. **080053975-1**, registrado/a en la Delegación de la provincia de Esmeraldas del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña Responsable Económico de la alianza Movimiento Red, Ética y Democracia, Movimiento Blanco Ecuatoriano, Movimiento Polo Democrático, Listas 29, 38, 50 de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne, Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne, Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne, Juntas Parroquiales Rurales: Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del cantón Atacames, Juntas Parroquiales Rurales: Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne, y Junta Parroquial Rural Cube del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral”; **1.18** A fojas 109, consta el Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo “...se procedió a notificar que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010...”; **1.19** A fojas 117, consta el Oficio No. 1156 de 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por la señora Irene Vicenta Pacheco Campoverde, Tesorera Única de Campaña, de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Movimiento Blanco Ecuatoriano - Polo Democrático, Listas 29-38-50, constante en ciento tres fojas, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el ocho de marzo de dos mil diez, a las dieciséis horas tres minutos; **1.20** De fojas 120 a 286, consta las copias certificadas del expediente de gasto de campaña del proceso elecciones generales 2009 de la Alianza Listas 29-38-50 Movimiento Red Ética y Democracia – Movimiento Blanco Ecuatoriano- Polo Democrático.



II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 de la antes referida Ley Electoral establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumera los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”*

Los artículos 72 inciso segundo y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual concuerdan los artículos 25 numeral 5; 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de controlar la propaganda y gasto electoral y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



del manejo económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.

b) El artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, disposición en virtud de la cual, se aplicaron las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

c) El artículo 231 del Código de la Democracia, señala que la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente, el cual guarda concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Control del Gasto y de la Propaganda Electoral que establece que el responsable del manejo económico, es responsable civil y penalmente, entre otros aspectos, de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en dicha ley. El artículo 30 de la misma Ley, dispone que la presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente. En relación a los plazos de presentación, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece que noventa días después del acto del sufragio; y, una vez cumplido con lo determinado en los incisos precedentes, se presentará ante el organismo electoral competente para el dictamen, en un plazo de treinta días adicionales. Los artículos 29 y 30 contemplan los plazos para la liquidación y presentación de las cuentas y el artículo 33 de la antes referida Ley, dice que fenecido el plazo, los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, serán sancionados por el organismo electoral competente, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

d) Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponen en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña y que éstos deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

e) El Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso eleccionario 2009, expedido por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009 establece en su artículo 2 que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, quien se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales que el mismo documento señala. En relación a las notificaciones, este Instructivo señala que éstas se efectuarán en los casilleros electorales, mediante correo certificado o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso.

f) El artículo 236 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 269 inciso siguiente al numeral 12 del mismo cuerpo legal, claramente determinan el plazo para apelar de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral.



C. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por una ciudadana con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia.

El recurso ordinario de apelación se lo presentó ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas, veinte minutos, adjuntando un oficio y siete fojas, como consta de la fe de presentación suscrita por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 8 vta. del expediente.

La recurrente, Irene Vicenta Pacheco Monteverde, en su recurso de apelación dice: "Dentro del TERMINO LEGAL presento formal apelación en la VÍA CONTENCIOSO ELECTORAL para ante vuestras autoridades, conforme el art. 27 de las NORMAS PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Apelación en contra de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-9-2-2010 que me fuera notificada el día 17 de febrero de 2010 en la ciudad de Esmeraldas donde tengo mi domicilio legal, mediante el Oficio No. 43-CNE-DPEE..." (sic).

Consta del expediente a fojas 109 consta el Oficio No. 057 CNE-DPEE de 23 de febrero de 2010, suscrito por el Abg. Presley Gruezo Arroyo, Director Delegación Provincial de Esmeraldas C.N.E., por la que comunica al Sr. Enrique Pazmiño, del Departamento de Archivo, que con respecto a la diligencia de notificación le hace conocer, en su parte pertinente, que "...PACHECO MONTEVERDE IRENE VICENTA, con Cédula de ciudadanía No. 080053975-1 de la Alianza Política Listas 29-38-50;(...) se **procedió a notificar** que ha sido sancionada con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS. Esto se realizó de la siguiente manera: Primeramente por vía telefónica, a las 10h30 del día 17 de Febrero del 2010, luego se procedió a notificar por Casillero Electoral a las 17h00 del día 17 de febrero del 2010".

De lo antes expuesto, se concluye que la notificación con la Resolución PLE-CNE-7-9-2-2010, por parte de la Delegación Provincial de Esmeraldas, del Consejo Nacional Electoral, fue realizada el día diecisiete de febrero de dos mil diez, y el recurso ordinario de apelación fue presentado el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las diez horas, veinte minutos, es decir, cinco días después de la notificación, y no en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, de conformidad con lo señalado en el Arts. 236 inciso final, en concordancia con el Art. 269 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en tal sentido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, deviene en extemporáneo.

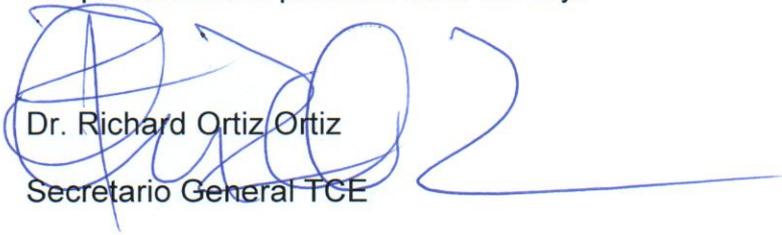


III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Rechaza por extemporáneo, el recurso ordinario de apelación a la Resolución PLE-CNE-7-9-2-1010, interpuesto por la señora Irene Vicenta Pacheco Monteverde, Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia- Movimiento Blanco Ecuatoriano- Polo Democrático, Listas 29-38-50; de las dignidades: Asambleístas Provinciales; Alcaldes de los cantones Esmeraldas, Atacames, La Concordia y Muisne; Concejales Urbanos de los cantones Esmeraldas, Atacames y Muisne; Concejales Rurales de los cantones Atacames y Muisne; Juntas Parroquiales Rurales: Tonsupa, La Unión, Súa-Bocana y Tonchigue del Cantón Atacames; Juntas Parroquiales Rurales: Daule, Sálima, San Gregorio, San Francisco y San José de Chamanga del Cantón Muisne; y Junta Parroquial Rural: Cube del Cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009.
- 2) Devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.
- 3) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Cúmplase y notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE